---En la ciudad de Trelew, a los 21 días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto, y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Sergio Rubén Lucero, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ASESORÍA DE FAMILIA c/ HEREDEROS de T., J. F. s/ Reclamo de Filiación Paterna” (Expte. Nº 465 – año 2021 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 42.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora en el ID 480691 contra la sentencia registrada como SD N° 177/2021, del 29/10/21, por la cual no se hizo lugar a la acción de reclamo de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Asesoría de Familia, en representación de la menor A. V. Q., contra los sucesores de J. T., con costas a la accionante.----------

---A fs. 30 se concede el recurso. A fs. 37/39 vta. la recurrente expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 40 no fuera contestado por la contraria.----------

---I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora. Básicamente el Ministerio Pupilar se agravia de la imposición de costas a la parte actora, señalando que en virtud de lo dispuesto por los arts. 103 y 583 del C. Civil y Comercial, así como por el art. 21 de la ley V N° 90, dicha asesoría no actúa en interés propio sino que lo hace en cumplimiento de una manda legal de orden público. Refiere que el citado art. 103 asigna al Ministerio Público la defensa de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a su interés superior, y dicha representación no cesa aun cuando estén representados por sus padres, tutores, curadores o un sistema de apoyos con funciones representativas. Resalta que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, en su art. 21 establece que la Asesoría de Familia tramita acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el art. 255 del C. Civil, actualmente reemplazado por el art. 586 del C. Civil y Comercial. Entiende que se trata de una manda legal de orden público, cita jurisprudencia, entre ella de ambas Salas de este Cuerpo, y remarca que la ley orgánica mentada establece las pautas para garantizar en sus organismos componentes la asistencia técnico jurídica y el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.----------

---En base a lo anterior considera que la imposición de costas afecta a todo el espectro del Ministerio de la Defensa Pública, que garantizan el derecho de “acceso a la justicia” y a la “igualdad”. Indica que el máximo tribunal local tiene dicho que este tipo de procesos no generan costas dado que los órganos o sus miembros no comparecen ante la justicia en defensa de derechos particulares, sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas. Menciona que la Asesoría de Familia inicia acciones legales cuando

cuenta con elementos de convicción suficientes, agrega que lo que está en juego es el derecho constitucional a la identidad, en defensa del cual se promovió este proceso. Añade que la reforma del C. Civil y Comercial importó que no se prevea la conformidad de la progenitora para incoar este tipo de acciones, lo que importa la revalorización del rol del Ministerio Público en este campo del derecho filial. Seguidamente reseña que C. G. Q., por Acta N° 41/2020 individualizó al presunto padre biológico de su hija, lo que declaró bajo juramento de ley. Agrega que se le brindó información en términos accesibles así como se le comunicó las consecuencias jurídicas que acarrea una falsa declaración, y en el entendimiento de que existe verosimilitud y razonabilidad en los dichos de la madre, se impulsaron los mecanismos previstos por la ley. Ante el fallecimiento del presunto padre, se instó la acción contra los presuntos abuelos paternos, presentándose la Sra. L. mediante Acta N°45/2020, manifestando su deseo de reconocer a su nieta. Añade que ambos demandados se presentaron a contestar la demanda, prestando su conformidad a fin de realizar el análisis de ADN. Es por ello que entiende que su parte cumplió con su deber legal de impulsar la acción de filiación. Efectúa el petitorio de estilo y hace reserva del caso federal.----------

---II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, los que como se pudo apreciar en la reseña que antecede, se refieren a la imposición de costas con relación a la acción de reclamación de filiación.----------

---1) En primer lugar haré mención que ya me he expedido sobre la presente cuestión en el precedente de esta Sala “B”, que cita la apelante, SDF N° 05/2019, del 23/10/19. En el mismo, cité a su vez otro antecedente de esta Sala en el que se basó la juzgadora de entonces para imponer las costas a la actora, tratándose de la SDF N° 02/2018. En este último, efectivamente se decidió, ante el rechazo de la demanda de filiación paterna extramatrimonial, imponer las costas al estado provincial. En la fundamentación de dicha decisión, amén de señalarse que el ministerio público integra uno de los poderes del estado y por lo tanto que carece de personalidad jurídica diferenciada, se razonó que, ante la manifestación de dudas por parte del presunto padre, el ministerio público bien pudo proponer la producción de la prueba biológica en sede extrajudicial, ya que sólo en caso de negativa de aquél quedaba obligado a promover la acción judicial.----------

---En el caso que cita la recurrente, reitero SDF N° 05/2019, la situación era diversa a aquélla. Es así que aludí que existía un acta en la cual el demandado manifestó que tenía dudas de la paternidad que se le atribuía, por lo que expresó su deseo de realizar la medida de prueba anticipada del ADN. Ello se puso en conocimiento de la madre, por lo que la progenitora prestó su conformidad con dicha prueba anticipada. Es así que se promovió la medida probatoria aludida, surgiendo de la misma que la Asesoría de Familia solicitó la citada medida, impulsando su realización, resaltándose que la medida de prueba no se llevó a cabo por la incomparecencia de la madre de la menor y de esta última a las audiencias respectivas, y ante el pedido del ministerio pupilar de hacerlas

comparecer con la conducción de la policía comunitaria, la jueza desestimó dicha petición con fundamento en que se trataba de un proceso de citación voluntaria.----------

---De acuerdo a lo reseñado quedaba clara la diferencia con el otro precedente invocado, ya que el ministerio pupilar se había visto obligado a promover la acción ante el fracaso, por razones ajenas a su actividad procesal, de la medida de prueba anticipada. Así razoné que en virtud de lo establecido en el art. 103, inc. b) del C. Civil y Comercial, la actuación principal o autónoma del ministerio público se debe cuando la representación necesaria (padres, tutores, guardadores, curadores, apoyos con facultad representativa) no ampara los derechos de la persona o bienes del representado, por inacción, exceso o defecto de la intervención, y dicha actuación puede resultar contraria a las peticiones de los representantes legales, y debe ser oído el representado en estas situaciones de conflicto (conf. Burundarena, Ángeles, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, T° I, pág. 459).----------

---Asimismo, en cuanto a la concreta acción por filiación, de acuerdo al art. 583 del C. Civil y Comercial, el ministerio pupilar tiene legitimación activa plena y autónoma para su promoción, aun frente a la inacción o falta de conformidad expresa de la madre, en salvaguarda del derecho a la identidad del hijo que, en el caso, ostenta preferencia por sobre la intimidad de la progenitora. Es más, se dijo que la ley privilegia el derecho del niño a conocer su identidad biológica, por lo que el asesor de menores, conociendo quién es el progenitor a demandar, se encuentra obligado a arbitrar los medios tendientes a procurar el emplazamiento (conf. Herrera, Marisa, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director), op. cit., T° III, págs. 623/624).----------

---A lo hasta aquí considerado cabe añadir que dicha legitimación activa y autónoma del ministerio pupilar se halla expresamente prevista en el art. 21 de la ley V N° 90, que en sus incisos 1 y 2 estipula que *"1. Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores o incapaces, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes. 2. En los mismos casos del inciso anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en el Código Civil cuando aquéllos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho".*----------

---A la luz de lo expuesto fue que coincidí en acoger el agravio atento a que el ministerio pupilar había activado la medida de prueba anticipada, tal como el supuesto padre y la madre de la menor coincidieran en tramitar, mas dicha prueba no pudo llevarse a cabo por exclusiva responsabilidad de la progenitora, resultando completamente ajeno, a dicho fracaso, el accionar de la asesoría. Es así que, en virtud de la normativa de fondo y de forma antedicha, el órgano judicial se había visto obligado a promover la acción en

defensa de los derechos constitucionales de su representada, concluyendo que no era justo que cargue con las costas de un rechazo de la demanda que de ninguna manera podía no deducir, so pena de incurrir en incumplimiento de sus funciones.----------

---2) La situación que se presenta en la especie es diferente. Es que en el Acta N° 35/2018, el 05/03/18 (fs. 06), la madre de la menor, a los fines del art. 583 del C. Civil y Comercial, expresó que el padre de su hija había fallecido y que no deseaba brindar los datos del mismo ni de su familia. Posteriormente, el 08/09/20, expresó que el padre de su hija era J. F. T. (en realidad T.), suministrando los datos de la supuesta abuela paterna (ver Acta N° 41/2020, a fs. 07). El 11/09/20, se presenta ante la Asesoría de Familia la persona indicada como abuela paterna, M. C. L., quien expresó que es la abuela paterna de la niña y que estaba interesada en reconocerla, manifestándosele que se iba dar inicio al correspondiente juicio de filiación (ver Acta N° 45/2020 a fs. 08). Seguidamente se promovió la demanda contra ambos presuntos abuelos paternos (ver fs. 10/12).----------

---Como se puede apreciar el accionar del Ministerio Pupilar fue diverso al que desarrolló en el precedente que se cita en la expresión de agravios, ya que en aquél había impulsado la medida de prueba anticipada que fracasó por la incomparecencia de la madre y del menor a efectos de la realización de la prueba biológica de ADN. En el *sub exámine* no sólo no se promovió la realización de la citada prueba de manera extrajudicial o judicial de manera anticipada, sino que ni siquiera se convocó al supuesto abuelo paterno, o al menos no existe constancia de ello. Por lo demás, la disposición de ambos codemandados para someterse a la prueba de extracción para el análisis de ADN (ver ID 234086 e ID 299959), revela que podía haberse evitado la promoción de la acción judicial con la realización previa de la mencionada prueba.----------

---En síntesis de lo razonado es que se incoó una acción que bien pudo haberse omitido si se hubieran agotado los trámites previos para la realización de la prueba biológica pertinente con antelación. Por los motivos expuestos que es propondré el rechazo del agravio.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, procede confirmar el fallo apelado, con costas a la actora (conf. art. 69 del CPCC). Sin regulación de honorarios en atención al carácter de la representación del ministerio pupilar, dado que la representada es una menor (conf. art. 59 de la ley V N° 90).----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones: ----------

---II.- El agravio que la Asesoría de Familia vuelca en su expresión de agravios se centra

en cuestionar la imposición de costas a su cargo, resuelta en la sentencia definitiva dictada en primera instancia. ----------

---De manera preliminar, considero necesario precisar que las costas constituyen los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él. Es decir, el art. 69 del CPCC establece como principio general que, salvo excepciones, son las partes del proceso quienes deben soportar las costas que se generen allí, encontrando en la norma procesal distintos criterios para su distribución e imposición. ----------

---En este sentido, como ya ha sido dicho en la Sala que integro, el principio procesal de que las costas deben ser soportadas según el éxito obtenido por cada una de las partes en relación a sus pretensiones estriba en considerar que el proceso es un instrumento peligroso, que no se maneja sin lesionar un interés ajeno y del cual se ha de soportar el peso si se lo ha provocado sin razón suficiente para triunfar en la pretensión sostenida (conf. SDC N° 16/2006).----------

---Dentro de ello, la ley de forma ordena al Tribunal condenar al pago de las costas a la parte que sea vencida en su pretensión o defensa; principio que —bueno es aclararlo— no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan a quien resuelve a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo los arts. 71 y siguientes del CPCC (conf. CAT, Sala B, SIF N° 04/2020; Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).----------

---Ahora bien, la noción de parte se halla circunscripta al área del proceso, siéndolo quienes —de hecho— intervienen o figuran en el trámite como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados, en tanto esta última constituye un requisito de la pretensión y no de la calidad de parte (CAT, Sala B, SIC N° 60/2005, con cita de Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 224). ----------

---Así, se denomina como “parte” a quien pretende o frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión. En el proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”. Siendo así un concepto estrictamente procesal, la calidad de parte está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia (conf. Roland Arazi, “Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 111). ----------

---Ahora bien, respecto de la pretensión de autos, la acción de filiación extramatrimonial

le compete al hijo según lo dispone el art. 582 del CCCN, en tanto su objeto es el emplazamiento en el estado de hijo o hija cuando el vínculo filial no fue determinado por algunas de las formas explicitadas en los capítulos 1 a 5 del título V del nuevo código. La legitimación activa para dicha reclamación se concede al hijo y sus herederos, mientras que la pasiva es del progenitor a quien se pretende poner en el estado de padre o madre (conf. Rivera, Julio Cesar y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1era. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, Tomo II, 2014, p. 389).----------

---Adicionalmente, el art. 583 del CCCN señala que, en casos en que “un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Ministerio Público debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre; debiendo instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero.----------

---Asimismo, el art. 21 de la Ley V N° 90 establece como deberes y atribuciones de la Asesoría de Familia, entre otras, intervenir en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte derechos de niños, niñas y adolescentes, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes (inc. 1); y tramitar acciones de filiación paterna derivadas del supuesto previsto por el artículo 583 del Código Civil y Comercial (inc. 4).----------

---En este sentido, el aporte del nuevo código “ha reforzado el carácter obligatorio y autónomo de la función encomendada al Ministerio Público, independizándola de la posición y actuación de la progenitora, pudiendo y debiendo el funcionario ejercer el rol encomendado —procurar el emplazamiento del hijo—, independientemente de la actividad de la representante legal” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código civil y comercial de la Nación comentado”, 1era. Ed., Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 628). ----------

---De manera que el ministerio pupilar tiene legitimación activa plena y autónoma para su promoción, aun frente a la inacción o falta de conformidad expresa de la madre, en salvaguarda del derecho a la identidad del hijo que, en el caso, ostenta preferencia por sobre la intimidad de la progenitora. Es más, se dice que la ley privilegia el derecho del niño/a a conocer su identidad biológica, por lo que el asesor de menores, conociendo quién es el progenitor a demandar, se encuentra obligado a arbitrar los medios tendientes a procurar el emplazamiento (conf. CAT, Sala B, SDF N° 05/2019).----------

---Así las cosas, sin perjuicio de los deberes de la Sra. C. G. Q. como madre de la niña A. V. Q. en los términos del art. 646, inc. f del CCCN y las posibilidades que se le informaron que surgen de fs. 6 y 7, ha sido en autos la Asesoría de Familia del Ministerio Público de la Defensa quien se presentó ejerciendo la representación legal principal que le cabe a tenor del art. 103, inc. b) y el art. 583 del CCCN; y arts. 21, incisos 1), 2) y 4) y 22 de la ley V Nº 90 de la niña nombrada. ----------

---En este punto, entonces, no caben dudas que el Ministerio pupilar ha asumido el carácter de parte en el presente expediente, motivo por el cual le son aplicables los

principios generales y disposiciones en materia procesal, lo que incluye el capítulo sobre costas. De hecho, así se la tuvo en el despacho inicial de fecha 22/12/2021: “Téngase a la Dra. S. G., Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, por presentada en representación de la menor A. V. Q., DNI N° X., *por parte en el carácter invocado*, por constituido domicilio procesal”.----------

---Aclarado ello, corresponde señalar que el trámite que ordena el art. 583 del CCCN implica que el Ministerio Público tiene la obligación de instar la actuación extrajudicial primero, para luego —si ésta fracasa— resolver si inicia la acción judicial correspondiente; disponiendo de la facultad de producir la prueba biológica en sede extrajudicial, pues solo en caso de negativa del presunto padre, el asesor queda obligado a promover la respectiva acción judicial (conf. Bueres, Alberto J., dirección, “Código Civil y Comercial de la Nación: analizado, comparado y concordado”, Editorial Hammurabi, 2014, T. 1, pág. 407). ----------

---En esa dirección se sostiene que, en el supuesto en que el citado manifieste dudas acerca de la paternidad atribuida, el Ministerio Público propone la producción de la prueba biológica a fin de verificar la existencia del nexo biológico. En caso de negación del padre alegado respecto a su paternidad y de la realización de la prueba, el asesor queda obligado —de acuerdo al art. 103 del CCCN— a promover el proceso de reclamación de paternidad extramatrimonial, ámbito donde deberá promover dicha prueba, entre otras (conf. doc. art. 579 CCCN; Lorenzetti, ob. cit., p. 626/627).----------

---Del expediente surge que, tras identificar la Sra. C. G. Q. al Sr. J. F. T. como padre de A. V. (fs. 7 – Acta N° 41/2020), la Asesoría de Familia convocó a la presunta abuela paterna de la niña, la Sra. M. C. L., quien manifestó estar interesada en reconocer a la misma (fs. 8 – Acta N° 45/2020). Allí surge también que en el mismo acto el ministerio pupilar le informó a la Sra. L. que “*este Ministerio se dará inicio al correspondiente Juicio de Filiación*”. ----------

---De manera que, como señaló el Dr. De Cunto, la clave para imponer las costas a la parte actora —que lo aleja de los precedentes que cita en su memorial— es que no impulsó extrajudicialmente la realización de la prueba biológica con la madre del presunto padre y abuela de A., Sra. L., a pesar que la misma manifestó indudablemente que se encontraba dispuesta a realizar el trámite de reconocimiento; no encontrando explicación por parte de la actora del motivo por el cual se omitió tal actuación previa. Así, el presente proceso pudo ser obviado si el ministerio público hubiese realizado dicha medida en las etapas extrajudiciales a su alcance. Es decir, el resultado negativo de la prueba se pudo haber producido en la etapa prejudicial y evitar el presente proceso y sus costas.---------

---En síntesis, si bien la actuación de la Asesoría de Familia en el marco del art. 583 del CCCN dispone de ciertas características que impiden imponerle —sin más— las costas del trámite cuando la demanda es rechazada, en este caso en particular existen elementos que permiten hacerlo, ya que el proceso y su fracaso es una consecuencia directa de una omisión producida en la etapa prejudicial por parte de aquel ministerio, al

no haberse agotado los trámites administrativos para la realización previa de la prueba biológica.----------

---Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto no se deben regular en atención al carácter de representantes de A. V. que ejerce el ministerio pupilar (conf. 59 de la Ley V N° 90. -----

---En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

---I.- Confirmar el fallo apelado en todo en cuanto ha sido materia de agravios.----------

---II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida, sin regulación de honorarios atento el carácter de la representación del Ministerio Pupilar.----------

---Así lo voto.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---Así lo voto.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---I.-CONFIRMAR el fallo apelado en todo en cuanto ha sido materia de agravios.---------

---II.-IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida, sin regulación de honorarios atento el carácter de la representación del Ministerio Pupilar.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 002 DE 2.022 – SDF.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA